



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e informes en
Derecho
E49042/2026

174

ORDINARIO N°: _____/

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Consulta genérica.

RESUMEN:

No resulta jurídicamente procedente que esta Dirección se pronuncie a priori o de forma genérica sobre determinadas materias, sin contar con los antecedentes que permitan ceñir el análisis a una situación particular, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

ANTECEDENTE:

Presentación [REDACTED] en representación de empresa Fundación Educacional Francisco H. Westphal de fecha 23.02.2026 (Cód. AVQY-BKZA-JZNX), recibida con fecha 25.02.2026.

SANTIAGO,

27 FEB 2026

DE: JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A:

**REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN EDUCACIONAL FRANCISCO H. WESTPHAL**

Mediante presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento jurídico respecto de la correcta aplicación del artículo 206 del Código del Trabajo, relativo al derecho de alimentación del hijo/a menor, exponiendo que en un establecimiento educacional el empleador ha otorgado de forma provisoria a todos los trabajadores un permiso general para retirarse anticipadamente de la jornada laboral, reduciendo el término de esta.

En particular, consulta si respecto de una trabajadora que actualmente ejerce el derecho de alimentación corresponde aplicar el tiempo contemplado para dicha prerrogativa o si puede estimarse que la reducción general y provisoria antes indicada absorbe o compensa este derecho.

Precisado lo anterior, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Este Servicio, en virtud de su reiterada doctrina contenida, entre otros, en Ordinarios N°5160 de 19.10.2016, N°5633 de 06.11.2018 y N°2145 de 02.09.2021, ha señalado que no resulta jurídicamente procedente que esta Dirección se pronuncie a priori o de forma genérica sobre determinadas materias, sin contar con los antecedentes que permitan ceñir el análisis a una situación particular, como ocurre en el presente caso.

En efecto, de su presentación no es posible vislumbrar con certeza circunstancias concretas que motiven su solicitud de pronunciamiento, sino que más bien se trata de una inquietud a propósito del alcance de la normativa legal, por lo que, ante la falta de antecedentes necesarios para dar respuesta a vuestro requerimiento, no es posible emitir un pronunciamiento en los términos solicitados.

No obstante, y a manera de una orientación general, cúpleme informarle que toda madre trabajadora que tiene hijos/as menores de dos años tiene derecho a disponer de una hora al día, a lo menos, para darles alimento, tiempo que se considera trabajado para todos los efectos legales y que puede ejercerse en forma preferente en la sala cuna o en el lugar en que se encuentre el menor, sin que pueda ser renunciado en forma alguna por aquella (Aplica Dictamen N°2.248/47 de 19.06.2007).

Este derecho puede ser ejercido de acuerdo con las modalidades previstas por el legislador en el inciso primero del artículo 206 del Código del Trabajo, que señala:

“Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

- a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.
- b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.
- c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo”.

Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha indicado que el legislador no realizó distinción alguna entre las trabajadoras beneficiarias, al punto que resulta indiferente si la dependiente está o no haciendo uso de la sala cuna que provee la empresa, como tampoco es relevante para gozar de dicho derecho que el empleador no se encuentre obligado a entregar el beneficio de sala cuna (Aplica Dictamen N°2.495/67 de 07.06.2017).

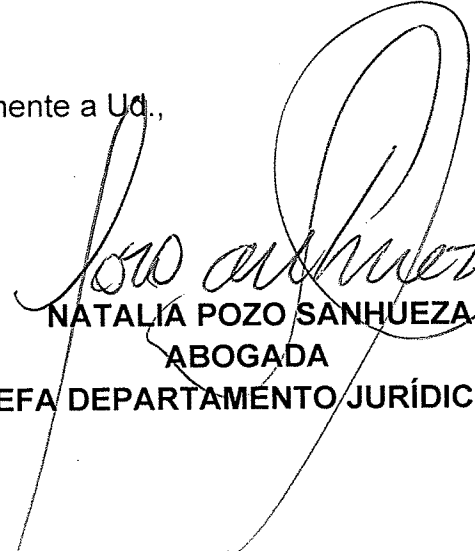
De igual forma, conviene considerar que, mediante el Ord. N°114 de 06.02.2026, cuya copia se adjunta por tratarse de una consulta similar referida a un empleador de igual naturaleza jurídica que el requirente, se ha precisado que: “(…)

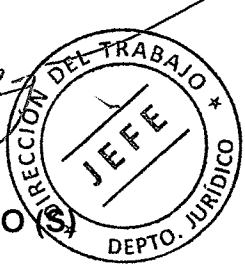
respecto de la procedencia del derecho de alimentación del hijo/a menor en caso de reducirse la jornada de trabajo, resulta atincente el criterio sostenido por este Servicio en el Dictamen N°2.248/47 de 19.06.2007, respecto de su procedencia en caso de la jornada parcial, que señala que,“(...) no cabe sino afirmar que las trabajadoras contratadas a tiempo parcial, tienen derecho al permiso para alimentar a sus hijos que se establece en el artículo 206 del Código del Trabajo y que el tiempo que abarca el mismo, no corresponde otorgarlo en forma proporcional a su jornada”.

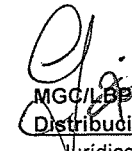
Lo anterior permite concluir que, en términos generales, aún en el evento de que la jornada de trabajo se vea reducida procede dar cumplimiento al artículo 206 del Código del Trabajo, a través de alguna de las alternativas previstas por el legislador.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas y doctrina administrativa citadas cumpla con informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente que esta Dirección se pronuncie a priori o de forma genérica sobre determinadas materias, sin contar con los antecedentes que permitan ceñir el análisis a una situación particular, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO




MGC/LBP
Distribución
-Jurídico
-Control
-Partes
-Adjunta copia Ord. N°114 de 06.01.2026.

